Asunto : Divisorio
Radicación : 500013153004 2010 00049 00
Demandante : María Eugenia Rey Briceño y Otros.
Demandado : María del Carmen Rey Briceño y Otros.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En escrito allegado conjuntamente por los apoderados de los extremos en disputa (f.837 cuad. 1.1), en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 3° de la parte resolutiva de la providencia 26 de julio de 2019 (fl 829 Cdo.1.1), informaron la proporción que le corresponde a las partes (co – propietarios del predio que se pretendía dividir) respecto de la devolución de los dineros que obran en este proceso y los respectivos poderes a la señora ROSAREY BRICEÑO para que cobre y reciba los dineros por parte de alguno de los sujetos procesales. Con base en ello, y siendo que obra la suma de $ **$31.156.200,** en depósitos judiciales[1], según consulta de depósitos judiciales agregada por Secretaría al presente proceso (pdf. No. 3 "constancia depósitos judiciales portal Banco Agrario" cuad. 1.1), la siguiente es la proporción que corresponde devolver a cada uno de los sujetos procesales, previo fraccionamiento de los títulos judiciales, (según lo manifestado por las partes):

Sujeto	Proporción	Dinero
ROSANA REY BRICEÑO	72,72%	$22'656.788,64
MARÍA EUGENIA REY BRICEÑO	9,09%	$2'832.098, 58
LUIS ARIEL REY BRICEÑO	9,10%	$2'835.214, 2
Herederos reconocidos de TOMAS REY BRICEÑO (q.e.p.d.)	9,09%	$2'832.098, 58
TOTAL	100%	$31.156.200

Los dineros que correspondan al señor TOMAS REY BRICEÑO (q.e.p.d.), se ordenan poner a disposición del proceso de sucesión que se adelante al respecto, para lo cual, se REQUIERE a los apoderados JOSÉ GABRIEL BAYONA CALIXTO y GLADIS FANDINO GRISALES, para que en el termino de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, procedan a indicar el juzgado y el número de radicado del proceso donde se trámite la sucesión del causante TOMAS REY BRICEÑO (q.e.p.d.)

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

RQ

Firmado Por:

[1] Títulos judiciales: 445010000289213, 445010000296637, 445010000299893, 445010000311129, 445010000317206, 445010000318518, 445010000327531 y 445010000409973

Asunto : Divisorio
Radicación : 500013153004 2010 00049 00
Demandante : María Eugenia Rey Briceño y Otros.
Demandado : María del Carmen Rey Briceño y Otros.

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2f241681fb53161548cf45b905dbf849ca985f89330b519fb2aeadd96240c1ba
Documento generado en 11/03/2021 02:24:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Asunto : Ejecutivo
Radicación : 500014003004 2010 00050 00
Accionante : JACQUELINE REY BRICEÑO Y OTRA
Accionado : MARÍA EUGENIA REY BRICEÑO Y OTRO.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio - Meta, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por ser procedente la solicitud invocada por el extremo activo, este Juzgado decreta las siguientes medidas cautelares:

1.- El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea los demandados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o a cualquier otro título en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Por secretaría, líbrense los oficios que sean del caso, para que se haga la retención correspondiente y depositen los dineros en las oficinas del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a nombre de este Juzgado y para el presente asunto.

La medida cautelar se limita a la suma de $6’000.000,oo, de conformidad con lo establecido en el numeral 10° del art. 593 del C.G. del P.

2.- El Embargo de los derechos ó créditos que los señores MARÍA EUGENIA REY BRICEÑO y LUIS ARIEL REY BRICEÑO, persigan o tenga dentro del proceso divisorio No. 2010 00049 00 que se tramita ante el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, siendo las partes que conforman dicho pleito las a aquí demandadas. Lo anterior en virtud del numeral 5° del artículo 593 del C.G.P y en atención a que la parte demandante solicitó el embargo de los dineros que en su cuota parte poseen los aquí demandados dentro de dicho trámite divisorio.

La medida cautelar se limita a la suma de $8’000.000

Por Secretaría ofíciese.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
JUEZ

RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***5b17386b438d3f45a21102312632c07b979804aa104419772f546db1781ef345***
Documento generado en 11/03/2021 02:22:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Asunto : EJECUTIVO SINGULAR
Radicación : 500013153004 2020 00131 00
Demandante : DROGUERÍAS Y FARMCIAS CRUZ VERDE S.A.S.
Demandado : SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE SALUD S.A.S. SERVIMÉDICOS S.A.S.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se RECHAZAN DE PLANO los recursos de reposición y apelación (subsidiario) interpuestos por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de 25 de septiembre de 2020, que rechazó la presente demanda por falta de competencia y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad - Reparto, atendiendo que esta providencia no es susceptible de recurso alguno, conforme lo normado en el inciso 1° del artículo 139 del C. G. del P, que señala:

> *"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.* ***Estas decisiones no admiten recurso*** *(…)"*

Notifíquese y cúmplase,
ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez
RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***09288af86fdd1e51aa0e9d2c33b877cb9d40a77901d35dd0c097c6491dc5d579***
Documento generado en 11/03/2021 02:39:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Asunto : EJECUTIVO SINGULAR
Radicación : 500013153004 2021 00021 00
Demandante : CARMEN JULIA PARRADO DE NIETO y otro.
Demandado : GILBERTO GIRALDO SALAZAR y otro.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

INADMÍTASE la anterior petición, so pena de rechazo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que el actor, dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, subsane los siguientes aspectos:

1.- Si bien en el hecho 10° de la demanda se menciona que se concurre herederas testamentarias conforme a la EP 1745 y al tiempo se pide librar mandamiento a favor de la sucesión del señor DELIO PARRADO GUEVARA, deberán los demandantes ACREDITAR (aportando copia) el trámite sucesoral a que hacen referencia, o en su defecto, el trámite dado al testamento abierto del señor DELIO PARRADO GUEVARA (q.e.p.d), donde conste el estado actual de la masa herencial del señor DELIO PARRADO. Y, ante la existencia de sucesión acreditar dicha calidad de heredero en el curso del mismo (lo que implica la aceptación de la herencia). De tratarse de un proceso de sucesión, apórtese la certificación emitida ya sea por la autoridad notarial designada o por la Sede Judicial correspondiente para tal efecto, que exponga el estado actual de cosas.

2.- ALLÉGUESE en debida forma, el poder otorgado por las demandantes CARMEN JULIA PARRADO DE NIETO y EDISNEY CARO, toda vez que, los incorporados al proceso está encaminados a iniciar un proceso contra la FUNDACIÓN VISIÓN XXI, persona jurídica que no hace parte del presente pleito (pdf 1.3 y 1.5)

3.- INCORPÓRESE al proceso, la correspondiente acta de defunción del causante DELIO PARRADO GUEVARA (q.e.p.d).

4.- PRECÍSESE en la demanda, las actuaciones pertinentes que se han desplegado por parte del extremo activo para ubicar el lugar de notificación digital de los ejecutados GILBERTO GIRALDO SALAZAR y MERY ALVAREZ PRIETO, o establecer contacto, de conformidad con las previsiones del decreto 806.

Asunto : EJECUTIVO SINGULAR
Radicación : 500013153004 2021 00021 00
Demandante : CARMEN JULIA PARRADO DE NIETO y otro.
Demandado : GILBERTO GIRALDO SALAZAR y otro.

Requisito para la admisión de la demandada de conformidad con el artículo 6° del decreto 806 de 2020, además, en armonía con el claro deber establecido en el artículo 3° *ibídem,* de informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, como cualquier cambio en los mismos, y por ende con una connotación diferente a la luz de la forma digital en que se desarrolla la actividad judicial. Recuérdese a las demandantes las actuaciones que pueden y deben desplegar en pro de obtener la dirección o canal digital de los demandados y máxime de cara al referido decreto, de tal manera, que deberán informar y acreditar las actuaciones desplegadas para su consecución.

> *"Articulo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda (…)"*

De suministrarse dicho medio digital deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8° *ídem*, el cual reza: *"(…) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."* Aspecto al cual se deberá dar cumplimiento.

Notifíquese y cúmplase,
ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez
RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***6e656cd10e1ff7f2f31aff33517a904d2da91f99bca26fa454fb2643f720069f***
Documento generado en 11/03/2021 04:51:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica